



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 278

Bogotá, D. C., jueves 19 de mayo de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 390 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO II

#### Licencia de conducción

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 17. *Otorgamiento.* La licencia de conducción será otorgada por primera vez, a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control a la falsificación y al fraude que sean necesarios.

La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de la misma.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Presentado por

*Plinio Olano Becerra,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo que hoy nuestra Constitución Política nos preceptúa es el Estado Social de Derecho desde su preámbulo, interpretando este postulado, como un sistema que busca proyectar con contenido social toda la estructura jurídica del Estado.

Es por esto, que es el encargado de garantizar a todos los ciudadanos los principios y derechos constitucionalmente establecidos,

primordialmente los de igualdad y seguridad, en lo respectivo a normas mínimas de convivencia entre los habitantes del territorio.

Una forma de garantizar la seguridad, es la exigencia que bien se hace de portar una licencia de conducción, que acredite un mínimo de conocimientos para desarrollar la que es considerada por la norma civil una actividad peligrosa, como lo es el conducir un vehículo.

Es de anotar, que si bien es cierto hoy en día muchos colombianos poseen una licencia de conducción, que no contiene las características de seguridad que eviten falsificaciones o suplantaciones, es al Estado al que le corresponde corregir estas falencias, pero no a costa de quienes ya sufragaron originalmente un valor que correspondió al costo de la misma, por lo cual considero que no hay argumento sólido para que el ciudadano vuelva a incurrir en ese gasto, pues debe ser el Estado quien asuma lo correspondiente cuando tome la decisión de cambiar el documento.

En este sentido, la propuesta tiene como objetivo fundamental una mayor eficiencia y eficacia en la distribución de las cargas sociales, desde la perspectiva de disminución en erogaciones a cargo de los particulares, sin dejar de lado las garantías mínimas por las que le corresponde velar al ente estatal.

Presentado por

*Plinio Olano Becerra,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2005, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 390, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Plinio Olano Becerra.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## ENMIENDA A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 63 DE 2003 SENADO, 004 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.*

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos disponemos honrosamente a presentar ponencia al proyecto de ley en relación, cuyo objetivo es el de eliminar la restricción actual que no permite que los oficiales que integran el cuerpo ejecutivo en la especialidad de ingenieros navales, puedan llegar en su carrera militar a ocupar el cargo de Comandante de la Armada Nacional.

### Marco introductorio

A través del proyecto inicialmente presentado se busca que se elimine la restricción actual contemplada en el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual está relacionado con las restricciones para el ejercicio de algunos cargos de mando y también pretende que se modifique el artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 relacionado con clasificación particular de los oficiales del cuerpo ejecutivo de la armada. Todo esto para permitirle a este personal llegar en su carrera militar a ocupar el cargo de Comandante de la Armada Nacional.

Como argumentos expuestos a favor del proyecto inicial se encuentran que este personal, además de su especialización, recibe capacitación en administración financiera, logística y de dirección de recursos humanos. El cuerpo ejecutivo en la especialidad de ingenieros navales ha sido formado para ejercer el mando de las Fuerzas Militares, en general debido a que todos los miembros de la Armada en sus cuatro especialidades, a saber: Submarino, Superficie, Ingeniería Naval y Aviación deben aprobar los mismos cursos en igualdad de condiciones; tal circunstancia permite que en todas sus especialidades puedan ejercer cargos de mando sin ningún tipo de limitación.

A pesar de los argumentos anteriormente expuestos argumentan los autores de la iniciativa, que existe una disposición que no permite que los oficiales integrantes del cuerpo ejecutivo de la Armada en la especialidad de ingenieros navales puedan llegar a ocupar el cargo de Comandante de la Armada Nacional generando malestar entre los integrantes de esta especialidad ocasionado una gran desmotivación.

La ponencia para primer debate en el Senado le correspondió al honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez quien le dio visto bueno a la iniciativa e introdujo algunos cambios al decreto y complementó la reforma en virtud del principio de unidad de materia.

El ponente propone eliminar en aras de la justicia y la equidad, la restricción actual que no permite que los oficiales integrantes del cuerpo ejecutivo de la Policía Nacional puedan ascender al grado de Brigadier hasta General, ya que de acuerdo con una disposición solo se les permite llegar al grado de Coronel. El ponente propone modificar el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula el Estatuto de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional aduciendo que esta disposición genera una restricción y una desigualdad a este personal con respecto de los demás.

### Fundamento constitucional

Consideramos que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Política de la República en cuanto a su origen (artículo 154), unidad de materia (artículo 158) y título (artículo 169).

La iniciativa desarrolla los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidad para los trabajadores.

### Justificación y análisis

El Congreso de Colombia de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política expidió la Ley 578 del 14 de

marzo de 2000, por medio de la cual revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares, entre otras el Decreto-ley 1790 del 14 de septiembre de 2000, que regula la carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Como el objetivo de este proyecto de ley es el de permitirle a la especialidad de ingenieros navales que puedan llegar a ocupar el cargo de Comandante de la Armada Nacional, aprovechando la oportunidad y respetando el principio de unidad de materia como ponentes sugerimos que se hagan algunas modificaciones al decreto, con la finalidad de mejorarlo y complementarlo de acuerdo con algunas inquietudes presentadas por el señor Ministro de Defensa y el Comandante General de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con las políticas del Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional dentro de su organización interna debe contemplar tres componentes generales, esto es, el Naval, el Guardacostas y el de Infantería de Marina, los cuales deben ser diferentes entre sí, deben tener su propia identidad y su propio plan de desarrollo en atención a las tareas que cada uno desempeña. Lo anterior, se centra en la exigencia de una institución más profesional, tecnificada y entrenada para el éxito operacional y para conseguir la paz, afianzada en los valores organizacionales y compromiso con el desarrollo de la nación.

Uno de los objetivos principales para la Armada Nacional es que el componente de Infantería de Marina sea fortalecido y mejorado. Para esto, es necesario completar la organización en cuanto a hombres, equipos, infraestructura y por supuesto, un mejor entrenamiento.

La Armada Nacional es la única Fuerza que no cuenta con la especialidad de inteligencia y por ello ha venido sufriendo serios problemas con el manejo de su recurso humano y su proyección. Teniendo en cuenta que para alcanzar los objetivos propuestos para el futuro de la Infantería de Marina se hace necesaria su creación como Cuerpo de la Armada Nacional, de tal forma que hagan parte integrante de la clasificación general y particular de Oficiales y Suboficiales de la misma Fuerza.

La especialidad de inteligencia naval eliminaría serios problemas en la Institución, como la inestabilidad del personal en sus cargos, dado el vacío existente en esta materia, y adicionalmente, permite estructurar todo un sistema integral de manejo del recurso humano de la organización, con patrones definidos de profesionalización, formación y desarrollo de las tareas propias de la especialidad, además que permitiría la proyección de la carrera del personal de oficiales y suboficiales en forma adecuada a los intereses organizacionales y expectativas personales.

De acuerdo con la creación de este cuerpo se hacen necesarios ciertos ajustes, los cuales también deben elaborarse reformando otros artículos del decreto. A continuación expondremos la motivación de los cambios que sugerimos se hagan al decreto.

En cuanto a las excepciones para cumplir tiempos mínimos, no existen motivos para excluir a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo especialidad aviación naval e inteligencia naval. En lo que respecta al periodo de prueba, se hace necesario contar con una herramienta que permita retirar en cualquier tiempo al personal que ha ingresado al escalafón y que ha demostrado deficiencia, falta de adaptación o condiciones para la vida militar, sin que sea necesario esperar el cumplimiento del primer año de servicio para producir el retiro según lo establece el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000.

Así como existe la posibilidad de escalafonamiento de profesionales como oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Infantería que se crea y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, se busca la posibilidad de escalafonar tecnólogos como suboficiales que hagan parte de dichas Armas y Cuerpos cuando las necesidades de las Fuerzas así lo requieran, lo cual redundará en la profesionalización de estas, disminuyendo los

costos de preparación y capacitación por tiempo en las Escuelas de Formación, teniendo impacto positivo con el presupuesto del Estado.

Dentro de la Administración de Personal es necesario definir la figura del “encargo”, así como la autoridad militar que la determine, en casos diferentes a los encargos del Comandante General y Comandantes de Fuerza. Asimismo, se requiere ampliar el término de Traspaso de Funciones Administrativas de cargos de Comando de diez (10) a treinta (30) días haciendo más expedita la aplicación de esta figura.

En cuanto a las Pólizas de Cumplimiento es necesario establecer la obligatoriedad de que el personal que sea destinado en comisión especial del servicio y los que sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronave, deban constituir dichas pólizas independientemente que el término de duración de las mismas sea inferior a ochenta y nueve (89) días, en razón a que sobre este personal las Fuerzas están invirtiendo cuantiosos recursos; exceptuándose las demás comisiones transitorias, a las cuales no se les exigirá constituir dicha póliza.

No se considera pertinente que haya lugar al levantamiento de funciones y atribuciones al personal beneficiado con la condena de ejecución condicional, ya que independientemente del mismo, este personal ha sido penalmente declarado responsable y se encuentra gracias al subrogado en periodo de prueba.

Por técnica jurídica se hace necesario suprimir el parágrafo del artículo 98 del Decreto 1790 de 2000, en razón a que el trabajo realizado por el personal de que trata dicho artículo, solo puede ser tenido en cuenta por el juez penal para la redención de la pena.

Es necesario agregar dentro de las causales de retiro temporal el “no superar el periodo de prueba” y dentro de las causales de retiro absoluto “la fuga de presos” y “la separación absoluta de las Fuerzas Militares”. Asimismo, establecer la obligatoriedad para que el oficial o suboficial se practique los exámenes de retiro dentro de los dos (2) meses siguientes del acto administrativo que produce esta novedad para efectos de que se califique la disminución de la capacidad laboral por hechos ocurridos durante el servicio activo y no los posteriores a este.

En consideración a la reforma pensional de las Fuerzas Militares, se hace necesario equiparar los tiempos mínimos allí previstos para efectos de disponer el llamamiento a calificar servicios.

En lo que hace referencia a la separación temporal, se corrigió la puntuación para que no haya lugar a equívocos al momento de imponer esta, debiéndose entender que procede para el caso de condena por arresto o prisión entrándose de delitos culposos. Asimismo, al presentarse el llamamiento especial al servicio, es viable dejar la posibilidad de poder retirar nuevamente a los oficiales y suboficiales en cualquier tiempo.

Las normas de administración de personal de la carrera militar no contempla la posibilidad de encargar por vacaciones temporales o absolutas sino exclusivamente en cargos de Comando, por lo cual se hace necesario dinamizar la administración en dichos casos, permitiendo esta figura que es de uso común en la administración pública.

Sugerimos modificar el artículo relacionado con el levantamiento de la suspensión de funciones y atribuciones en los casos en que existe condena con beneficio de ejecución condicional por la especialidad del servicio del personal militar, toda vez que se encuentra en contraposición con las características del buen servicio que un militar condenado con beneficio de ejecución condicional continúe en ejercicio de las mismas, más aun teniendo en cuenta que la pena accesoria es la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

Encontramos la oportunidad perfecta en este proyecto de ley, para fortalecer a las Fuerzas Militares y en especial a la Armada Nacional en momentos en los cuales la presencia permanente de la Infantería de Marina ha permitido que la población civil retome la confianza en las Fuerzas Militares y en muchos sitios reactive las actividades comerciales que mueven el desarrollo de las regiones.

En cuanto a la propuesta del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez relacionada con la reforma del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, consideramos necesario que se analice de una manera más

profunda por múltiples razones, una de ellas consiste en la posible confusión que tal determinación generaría, al existir una cierta similitud entre el cuerpo de nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el del Ejército Nacional siendo esencialmente diferentes en cuanto a sus funciones.

Esta iniciativa hay que analizarla con más detenimiento porque podría generar sentimientos de desestímulo en la carrera del policía vigilante teniendo en cuenta que la carrera del cuerpo administrativo está compensada por una prima del cuarenta por ciento (40%) y en este caso en vez de ponerlos en pie de igualdad a ambos cuerpos estaríamos privilegiando a unos en detrimento de otros. Desestimamos el argumento de discriminación de género para ascender en estas circunstancias ya que el impedimento es tanto para mujeres como para hombres. La limitación en el ascenso está directamente relacionada con el desempeño de funciones y no con otro tipo de consideraciones.

Aunque consideramos que la iniciativa del Senador es importante, como ponentes de este proyecto de ley, estimamos necesario que se analice las posibles implicaciones que podría conllevar y sugerimos que mediante otro proyecto de ley, se impulse la iniciativa de manera independiente y sin dar cabida a confusiones con otros cuerpos de las demás fuerzas permitiendo así que los oficiales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional de acuerdo con el cumplimiento de ciertos requisitos tanto de tiempo como con el cumplimiento de determinados cursos, asciendan hasta el grado de generales.

General (R) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Carlos Ramiro Chavarro*, *Guillermo Santos Marín*, *Ricardo Arias Mora*, Ponentes.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Comisión aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, 004 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*.

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2003 SENADO,  
004 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 13. *Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada*. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina la de Fusileros.

Artículo 2°. El artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 63. *Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando*. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) **Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de

Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) **Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

c) **Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Jerarquía*. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. *Ejército*.

a) Oficiales Generales:

1. General
2. Mayor General.
3. Brigadier General;

b) Oficiales Superiores

1. Coronel.
2. Teniente Coronel.
3. Mayor;

c) Oficiales Subalternos:

1. Capitán.
2. Teniente.
3. Subteniente.

2. *Armada*

a) Oficiales de Insignia:

1. Almirante
2. Vicealmirante.
3. Contralmirante.

b) Oficiales Superiores:

1. Capitán de Navío.
2. Capitán de Fragata.
3. Capitán de Corbeta;

c) Oficiales Subalternos:

1. Teniente de Navío.
2. Teniente de Fragata.
3. Teniente de Corbeta.

3. *Fuerza Aérea*.

a) Oficiales Generales:

1. General.
2. Mayor General.
3. Brigadier General;

b) Oficiales Superiores:

1. Coronel.
2. Teniente Coronel.
3. Mayor;

c) Oficiales Subalternos:

1. Capitán.

2. Teniente.

3. Subteniente;

b) SUBOFICIALES

1. *Ejército*:

- a) Sargento Mayor;
- b) Sargento Primero;
- c) Sargento Viceprimero;
- d) Sargento Segundo;
- e) Cabo Primero;
- f) Cabo Segundo;
- g) Cabo Tercero.

2. *Armada*.

a) Suboficial Jefe Técnico;

- b) Suboficial Jefe;
- c) Suboficial Primero;
- d) Suboficial Segundo;
- e) Suboficial Tercero;
- f) Marinero Primero;
- g) Marinero Segundo.

3. *Fuerza Aérea*.

- a) Técnico Jefe;
- b) Técnico Subjefe;
- c) Técnico Primero;
- d) Técnico Segundo;
- e) Técnico Tercero;
- f) Técnico Cuarto;
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 4°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Clasificación general*. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican, así:

a) OFICIALES

1. *Ejército*

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. *Armada*.

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. *Fuerza Aérea*.

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar;

b) SUBOFICIALES

1. *Ejército*.

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

## 2. Armada.

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

## 3. Fuerza Aérea.

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 5°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar.* Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a Flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 6°. El artículo 34 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 7°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 8°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el Cuerpo Administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual podrán ser escalafonados hasta en el grado de teniente o teniente de fragata previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva directiva, podrán ser escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos de pregrado y posgrado expedidos por instituciones extranjeras, serán aceptados para todos los efectos de este

decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 9°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva escuela de formación de oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual podrán ser escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como suboficiales de las armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual podrán ser escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el Cuerpo Administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo comando de fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército y en el cuerpo de Infantería de Marina; Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las escuelas de formación de suboficiales, o en las unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúanse los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión, a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al curso de formación de oficiales o suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de oficial o suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. *Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales.* Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b. en el caso del personal de suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 13. El artículo 58 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior, por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 14. El artículo 59 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la armada.* Para el ascenso de los oficiales de la Armada Nacional, hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío;

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 15. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación;

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de

Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas, se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 16. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 62. *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) Destinación. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un oficial o suboficial

cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia. Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo. Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado, comisión o encargo es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 84. *Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.* Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional.

1. Destinaciones y traslados para Oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o Capitán de Navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayores de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial.

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado Coronel o Capitán de Navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la

Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales;

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa.

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios o especialización en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubieren permanecido en comisión.

Cuando se trate de comisiones en el exterior, salvo las comisiones de tratamiento médico, diplomáticas o administrativas, la obligación será igual a la establecida anteriormente.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios

dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 90 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 90. *Póliza de cumplimiento.* Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el artículo anterior, el oficial, el suboficial y los alumnos constituirán una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Quienes se destinen en comisión transitoria no estarán obligados a constituir la póliza de cumplimiento, salvo aquellas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000.

Artículo 23. El artículo 95 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 95. *Suspensión.* Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, esta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el oficial o suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los haberes retenidos.

Artículo 24. El artículo 98 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 98. *Utilización del personal suspendido.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez de conocimiento o autoridad competente, podrán ser utilizados por los respectivos comandos o jefes de repartición para el desarrollo de labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la respectiva instalación, siempre que tales labores no impliquen mando o manejo de bienes o dineros distintos de los estrictamente necesarios para el desarrollo de la tarea asignada.

Artículo 25. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. *Causales del retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este Decreto.

9. Por no superar el periodo de prueba;

b) Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga de personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

7. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares.

Artículo 26. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. *Llamamiento a calificar servicios.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 27. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 108. *Retiro por incapacidad profesional.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este Decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista número 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 28. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. *Separación temporal.* El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 29. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 117. *Llamamiento especial al servicio.* El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descuentos del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

General (R) *Jaime Ernesto Canal*, Ponente Coordinador; *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, *Guillermo Santos Marín*, *Ricardo Arias Mora*, Ponentes.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2004 CAMARA, 023 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones.*

#### **1. Consideraciones legales**

La presente propuesta se fundamenta en una serie de normas:

- La Constitución Nacional que define en sus artículos 346 y 357 el Sistema General de Participaciones y establece entre otros aspectos la jerarquía de las normas y la competencia del Legislativo para promulgarlas.

- El Acto Legislativo número 01 de 2001 determinó la fórmula de incremento gradual del Sistema General de Participaciones para los años 2002-2008.

- La Ley 715 de 2001 que define en su artículo 24 que establece el régimen de distribución de recursos del Sistema General de Participaciones.

#### **2. Objetivos del proyecto de ley**

Si bien lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación en el texto que acompaña a esta ponencia, indica que el Sistema General de Transferencias de los Entes Territoriales se expidió como una norma orgánica. También es cierto que la pretensión del presente Proyecto de Ley no es modificar una Ley orgánica, sino que busca clarificar los alcances de la Ley 715 de 2001 y evitar equívocos e interpretaciones erróneas.

El proyecto de ley aclara el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, y hace justicia con los Docentes y Directivos de los establecimientos públicos de educación, al permitir el pago oportuno y adecuado de los ascensos en el Escalafón Docente.

De la misma manera consideramos que el proyecto se orienta a garantizar los derechos laborales al respaldar por la vía de las transferencias el pago de los salarios de los docentes.

Es una iniciativa que puede ser catalogada como de alcance social y que indirectamente contribuirá a mejorar el nivel de compromiso de los docentes. Se puede plantear adicionalmente que un magisterio remunerado en forma adecuada y oportunamente estará en condiciones de prestar un servicio de mejor calidad, situación que redundará en los esfuerzos por garantizar una educación de mejor calidad.

El proyecto también ratifica la responsabilidad territorial en la financiación de aquellos ascensos que no estén financiados con recursos de la Nación, para que sean los municipios los responsables de pagar compromisos que excedan los montos certificados anualmente con recursos del Sistema de Transferencias. De hecho esto obliga a guardar plena responsabilidad y cuidado en el manejo de los fondos destinado para el sector educativo.

De hecho es deseable que los municipios no asuman este tipo de obligaciones pues es conocida la precaria condición económica especialmente de los municipios de tipo rural que comprenden la gran mayoría de entes territoriales colombianos.

En cuanto a las competencias para distribuir anualmente los recursos, es claro según la ley, que el Departamento Nacional de Planeación, es la entidad competente para establecer la distribución territorial, teniendo en cuenta criterios técnicos. Por ello no nos parece que en el texto del proyecto de ley debe suprimirse el artículo segundo propuesto.

En consecuencia nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado, *por medio de la cual se interpreta el inciso... del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones*. De acuerdo al texto propuesto para primer debate adjunto.

*Bérner Zambrano Eraso, José Manuel Herrera,*  
Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2004 CAMARA,  
023 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24  
de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Interpretación legal del inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001*. Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar para ascensos en el escalafón, a los docentes o directivos docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2001, de los recursos del sector Educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo certificado de disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde la vigencia de la ley que se interpreta, pero no afectarán los efectos de las Sentencias Ejecutoriadas que se hubieren producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicación de la presente ley, según lo establecido en el artículo 1° del Código Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por las anteriores razones expuestas y con la modificación señalada **proponemos** se dé el primer debate al **Proyecto de ley número 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado**, *por medio de la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones*.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2005.

*Bérner Zambrano Eraso, José Manuel Herrera,*  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2005 CAMARA,  
107 DE 2004 SENADO**

*por el cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas  
para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.*

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 281 de 2005 Cámara, 107 de 2004 Senado, *por el cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio*.

Distinguido señor Presidente:

Atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual honrosamente fuimos designados por usted.

Cumpliendo el honroso encargo antes mencionado para ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el correspondiente informe, el cual presentamos de la manera siguiente.

**I. ORIGEN DE LA INICIATIVA**

Conforme con los artículos 154 Constitucional y 140.1 de la Ley 5ª de 1992, la iniciativa objeto de estudio fue presentada a la consideración del honorable Congreso de la República, por parte del honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur*.

La iniciativa, en su articulado y su correspondiente exposición de motivos fue radicada ante la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 31 de agosto de 2004, habiéndose publicado en la *Gaceta del Congreso* número 493 de 2004.

**II. OBJETO PRINCIPAL DE LA INICIATIVA**

Según lo indicado por el autor de la iniciativa, la propuesta legislativa objeto de estudio está orientada a dotar a los entes territoriales del nivel distrital y municipal, de un instrumento jurídico legal que les permita fortalecer sus correspondientes ingresos provenientes de impuestos, en los casos en los cuales el sujeto pasivo es el sector comercio.

Sostiene el autor de la iniciativa, con sobrada razón, que los establecimientos del sector comercio estando obligados a pagar sus impuestos a los distritos y municipios, generalmente incurren en mora. Esa mora perjudica notoriamente la ejecución del correspondiente gasto fijado en el presupuesto distrital o municipal, dado que los ingresos que se proyecta recaudar por concepto de impuesto de Industria y Comercio, al finalizar el ejercicio fiscal, no son efectivamente recaudados y sí muchas veces comprometidos.

En el año 1995, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley 2150, habiéndose consagrado en el numeral 6 del artículo 47, como requisito especial para el funcionamiento de los establecimientos de comercio: "Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal".

Sin embargo, en el mismo año el Congreso de la República expidió la Ley 232, la cual en su artículo 2° reprodujo parcialmente los requisitos señalados en el artículo 47 del ya citado Decreto-ley 2150 de 1995, habiéndose omitido en esta ocasión la obligación señalada en el artículo 47.6, es decir, que en la Ley 232 de 1995, terminó desapareciendo la obligación de cancelar los impuestos en los distritos y municipios, por parte del sector comercio, como requisito para el correspondiente funcionamiento y operación comercial.

La iniciativa original, pretendiendo revivir la disposición consagrada en el artículo 47.6 del Decreto-ley 2150 de 1995, propuso una nueva ley contentiva de 7 artículos, incluyendo su vigencia.

**III. TRAMITE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA**

En la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fue designado como ponente único el honorable Senador doctor *Héctor Helí Rojas*. El informe de ponencia para primer debate está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 559 de 2004.

El proyecto contentivo de siete artículos, en el pliego de modificaciones presentado para primer debate, quedó reducido a dos artículos. Entre las razones que tuvo el ponente, para llevar a cabo tal reducción, están las siguientes.

"De acuerdo con lo expuesto, la propuesta va dirigida en el sentido de que se consagre como requisito especial u obligación para el ejercicio de la actividad comercial y de los establecimientos abiertos o no al público, el pago de los impuestos municipales y distritales y como consecuencia de esta observancia por parte del contribuyente moroso, se pueda llegar al cierre del establecimiento de comercio de la siguiente manera, sin perjuicio del cobro de la deuda por jurisdicción coactiva y del procedimiento establecido por la inobservancia de los demás requisitos obligatorios consagrados en la Ley 232 de 1995, siendo este procedimiento especial por el incumplimiento en el pago de los impuestos".

3. Sin embargo, consideramos que no es necesario cambiar o repetir con algunas adiciones el resto del articulado de la ley que nos parece fue bien estudiada en el Congreso y tiene una lógica y una estructura que vale la pena conservar. En este sentido consideramos que la propuesta puede limitarse a agregar tres literales en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 que digan:

“f) Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal en todo momento;

g) Si el contribuyente es arrendatario del local comercial donde realiza la actividad deberá presentar copia del contrato de arrendamiento informando en este, el nombre del arrendador;

h) Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad pública”.

4. Respecto de la propuesta contenida en el artículo 6°, del Senador José Ignacio Mesa Betancur, nos parece inconveniente que el arrendador pueda exigir al arrendatario, mensualmente, certificación del pago de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros, porque esa es tarea que corresponde a las autoridades y no a los particulares y puede generar conflictos y distorsiones en la estricta relación contractual de tales sujetos”.

Durante el debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fue integrada una subcomisión, la cual escuchó al doctor *Guillermo Botero Nieto* (Presidente Nacional de Fenalco), habiéndose conciliado un texto de dos artículos, los cuales fueron aprobados en la Comisión Primera del Senado (Acta número 19 del 26 de octubre de 2004) e igualmente en la plenaria del honorable Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004, según Acta número 29.

#### IV. TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2004 DE SENADO

*por el cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 232 de 1995 quedará así:

Artículo 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento;

f) Estar al día en el pago de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros;

g) Si el contribuyente es arrendatario del local comercial donde realiza la actividad deberá presentar copia del contrato de arrendamiento, informando en este el nombre del arrendador;

h) Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad pública.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio por no pago de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros no procederá, cuando el comerciante se encuentre dentro de un proceso concordatario, de quiebra o de reestructuración, acorde con lo establecido

en el Código de Comercio o en la Ley 550 de 1999. Tampoco procederá el cierre del establecimiento cuando el monto a pagar por concepto del impuesto esté en discusión y pendiente de resolución por parte de la administración municipal.

El acuerdo de pago realizado entre la administración municipal y el comerciante, suspenderá la orden de cierre, mientras este no sea incumplido.

Parágrafo 2°. Para demostrar el pago de los impuestos, sólo podrá exigirse el correspondiente formulario con el sello de cancelado. Ninguna autoridad municipal o distrital podrá exigir documentos diferentes al aquí señalado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

#### V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

Los suscritos ponentes consideramos que el proyecto objeto de estudio tiene trascendental importancia para fortalecer los ingresos por concepto de impuestos de industria y comercio en los entes territoriales del nivel distrital y municipal. Igualmente compartimos las razones que tuvo el Senado para reducir el contenido del articulado original propuesto, dado que tal como fue aprobado en Senado, se pueden alcanzar los objetivos propuestos por el autor de la iniciativa.

#### VI. PROPOSICION

Honorables Representantes:

Ante ustedes nos permitimos rendir **informe de ponencia favorable**, para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 281 de 2005 Cámara, 107 de 2004 Senado, *por el cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio*, sin introducir modificaciones al texto aprobado en plenaria del honorable Senado de la República, el cual aparece arriba transcrito. En razón de lo anterior, pedimos a los honorables Representantes debatir y aprobar el mencionado proyecto de ley, para que haga tránsito ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

*Reginaldo Montes Alvarez, Carlos Arturo Piedrahíta*, Ponentes;  
*Iván Díaz Matéus*, Ponente Coordinador.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AI PROYECTO DE LEY NUMERO 350 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.*

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponentes del Proyecto de ley número 350 de 2005 Cámara, *por medio del cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados*, nos permitimos presentar el siguiente informe:

El proyecto de ley pretende básicamente dar los medios suficientes para que los hombres de los estratos uno y dos sisbenizados puedan acceder a la libreta militar.

El costo de compensación militar y laminación se fija en forma permanente en una cuantía máxima del 20% de un smmlv, no hay topes de edad para acceder a este beneficio y lo que se pretende es que la gran mayoría de colombianos de estratos bajos que no tiene su situación militar resuelta pueda resolverla y en forma permanente.

Teniendo en cuenta que uno de los graves tropiezos que tienen los hombres de estratos bajos para acceder a la libreta militar, está precisamente en el costo de la misma, que se convierte además en inalcanzable cuando no se presentan a tiempo, en razón a las multas, este proyecto nos parece benéfico socialmente.

Como bien lo enuncia el autor del proyecto, el honorable Representante Antonio Valencia Duque, el Estado no puede ser indiferente a la

problemática social y económica de los Colombianos de bajos recursos, por el contrario y para este caso particular debe dar las garantías a estas personas, para que prontamente definan su situación militar y puedan tener la libreta militar que tan necesariamente se requiere para poder ingresar con mayor posibilidad en el campo laboral.

Es claro, como lo enuncia el autor del proyecto de ley, que la política de amnistías realizadas para personas mayores de 28 años, y aún en los mismos procesos de paz, no ha surtido el efecto esperado frente a la definición de la situación militar, siendo en este caso el tema de la edad un tropiezo, que hace que se evada la responsabilidad para con el país, sin poder endilgárseles negligencia, por ser una población vulnerable por sus condiciones socioeconómicas.

Por ello, este proyecto plantea una norma permanente de beneficio directo a los hombres de los estratos 1 y 2 para resolver su situación militar, sin tener que periódicamente realizarse amnistías que conlleven este fin.

Adicionalmente, al ser como ya lo mencionamos un proyecto conveniente por su contenido social, pues no podemos negarnos a ver que una de las mayores dificultades que han tenido los estratos socioeconómicos más bajos para acceder al trabajo y la educación ha sido precisamente no contar con los recursos para acceder a la tarjeta militar y, con ello, poder ejercer plenamente sus derechos constitucionales y civiles que les ayudará a mejorar su calidad de vida y al mismo tiempo cumplir con una obligación con el Estado.

El proyecto de ley no es contrario a la Constitución ni a las leyes de mayor jerarquía; así, este proyecto fortalece el mandato Constitucional de la igualdad dado en el artículo 13 de la Constitución Política, entendido como equidad vertical (Sentencia C-084 de 2001), según el cual la equidad también comprende aliviar la carga de quienes se encuentran en condiciones socioeconómicas desventajosas, debido a su situación económica. También hay que señalar que la cuota de los costos por concepto de compensación o multas para legalizar la situación militar, no es de carácter tributario, simplemente es una forma por medio de cual el ciudadano paga un monto determinado al Estado para compensarlo por la no presentación activa del servicio, por lo que el proyecto puede ser de iniciativa parlamentaria y no viola el artículo 154 Constitucional.

**Proposición**

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a esta corporación se dé primer debate al Proyecto de ley número 350 de 2005, *por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de los hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.*

*Efrén Hernández Díaz, Coordinador Ponente; Guillermo Antonio Santos Marín, Ponente.*

**TEXTO PARA APROBAR EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 350 DE 2005 CAMARA**  
*por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se establece un pago especial de la cuota de compensación militar en cuanto al costo de la libreta militar, para aquellos hombres que

deben definir su situación militar que pertenezcan a los estratos 1 y 2 y que se encuentren en esta clasificación dada por el Sistema Subsidio de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 2°. Se establece el costo de la cuota de compensación militar y laminación, para los hombres descritos en el artículo anterior en una cuantía máxima del veinte (20%) del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 3°. El cubrimiento del beneficio establecido en la presente ley es sin distinción de edad, para aquellas personas que por cualquier razón se establezca por parte de la Dirección de Reclutamiento, la no presentación del servicio militar, o para aquellas personas que por condiciones excepcionales reconocidas en la ley no están obligadas a prestar servicio militar.

Artículo 4°. Para acceder a este beneficio, los beneficiarios deberán, además de cumplir con los requisitos legales exigidos, estar inscritos en el Sisbén en el estrato 1 y 2; y que en el momento de su trámite deberán presentar certificación que acredite estar inscrito en el Sisbén en el estrato 1 y 2 o fotocopia del respectivo carné como beneficiario del Sisbén.

Artículo 5°. Los beneficiarios de esta ley que se presenten a definir su situación militar y que al momento de presentarse se encuentren en mora de hacerlo serán exonerados de las sanciones contempladas en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Efrén Hernández Díaz, Coordinador Ponente; Guillermo Antonio Santos Marín, Ponente.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 278-Jueves 19 de mayo de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 390 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Enmienda a la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, 004 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. ....	2
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 249 de 2004 Cámara, 023 de 2004 Senado, por medio de la cual se interpreta el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 y se dictan otras disposiciones. ....	9
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2005 Cámara, 107 de de 2004 Senado, por el cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio. ....	10
Ponencia para primer debate y Texto para aprobar al Proyecto de ley número 350 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial de pago de la cuota de compensación militar para acceder a la libreta militar por parte de hombres pertenecientes a los estratos 1 y 2 sisbenizados. ....	11